



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2013-PHD/TC

LIMA

JORGE EDUARDO CÁNEPA WRIGHT

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Eduardo Cánepa Wright contra la resolución de fojas 103, de fecha 25 de enero de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Fondo de Sepelio de la Fuerza Aérea del Perú (Fosepfap), a fin de solicitar la entrega del certificado de necropsia de su difunta abuela, doña María Cristina García Seminario Vda. de Cánepa, documento que —sostiene— fue extendido por el emplazado. Agrega que también solicitó la entrega del referido documento en los meses de enero y julio de 2011, pero que su pedido fue denegado.

El Fosepfap contesta la demanda y manifiesta que el certificado de necropsia que solicitó el demandante fue elaborado por el Instituto de Patología y Biología Molecular Arias Stella el 11 de setiembre de 2010. Alega que por dicha razón no fue posible extenderle una copia certificada de dicho documento.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 26 de enero de 2012, declaró fundada la demanda en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, por estimar que el pedido de información del demandante no fue atendido oportunamente, aun cuando el emplazado se encontraba en la capacidad de otorgar la respectiva documentación.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el Fosepfap no es la entidad que extendió el certificado de necropsia requerido por el demandante.

Mediante recurso de agravio constitucional el recurrente manifiesta que, pese a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2013-PHD/TC

LIMA

JORGE EDUARDO CÁNEPA WRIGHT

que el Fosepfap no es la entidad que extendió el certificado de necropsia que solicitó, lo cierto es que sí custodia dicho documento. Refiere que por ello solicitó la entrega del mismo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- En el presente caso, el demandante requirió copia del certificado de necropsia de su fallecida abuela, doña María Cristina García Seminario Vda. de Cánepa, documento que mantendría en custodia el Fosepfap.

Análisis de la controversia

- El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido lo siguiente:

El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. (STC 04739-2007-PHD/TC, FJ 2. Además *cf.* STC N.ºs 300-2010-PHD/TC, 4760-2007-PHD/TC, 746-2010-PHD/TC, 51-2010-PHD/TC, 4227-2009-PHD/TC, 0017-2002-PHD/TC, 0097-2002-PHD/TC, entre otras)

Asimismo, ha manifestado:

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2013-PHD/TC

LIMA

JORGE EDUARDO CÁNEPA WRIGHT

afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, **mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado**; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

3. Respecto de la tipología del hábeas data, este Tribunal también ha establecido que dentro del hábeas data puro hay una subclasificación en la cual se encuentra al hábeas data de cognición, que en su modalidad de hábeas data informativo, “*Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda)*” (RTC N.º 6164-2007-PHD/TC, FJ 1.1.1), finalidad que también permite el acceso a la información personal que esté bajo custodia de entidades públicas y privadas.
4. Al respecto, de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N.º 990-CGFA-CP, del 8 de julio de 2004 (f. 56), se advierte que el Fosepfap es, en efecto, una persona jurídica de Derecho público, encargada de brindar financiamiento para cubrir los gastos por fallecimiento al personal militar y civil en actividad, disponibilidad o retiro y/o cesantes, y a sus familiares directos, sobrevivientes y combatientes de 1941 afiliados, todos ellos pertenecientes a la Fuerza Aérea del Perú. En tal sentido, se evidencia que el emplazado, por el tipo de servicio que brinda, resguarda información personal de sus afiliados y de los familiares que se benefician de dicho fondo.
5. De los documentos que obran en el expediente de autos, corresponde determinar si se debió otorgar o no la información solicitada al recurrente. Así, en primer lugar, es preciso determinar el control de la negativa de entrega del documento solicitado por parte de la demandada a efectos de verificar si esta resulta legítima o no.
6. Fluye de autos que el recurrente pretende acceder al certificado de necropsia de la difunta doña María Cristina García Seminario Vda. de Cánepa. Asimismo, se observa que el emplazado no ha negado que dicho documento esté bajo su custodia; únicamente se ha opuesto a su entrega en tanto consideraba necesario verificar la facultad del recurrente para recibir una copia de dicho documento, en observancia de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil (f. 8).
7. En el presente caso, se verificó a través de la consulta en Reniec que el padre del recurrente falleció el 14 de agosto de 1999, con anterioridad al fallecimiento de su madre (la abuela del recurrente), lo cual aconteció el 10 de setiembre de 2010. Cabe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2013-PHD/TC

LIMA

JORGE EDUARDO CÁNEPA WRIGHT

precisar que dicha circunstancia (que también se desprende de fojas 7) no contraviene la respuesta que esta Sala dará para resolver la controversia, dado que en autos no se ha acreditado que el recurrente haya sido instituido heredero de su padre o de su abuela.

8. En dicho contexto, conviene señalar que el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho: «A la intimidad de personal y familiar [...]».

La citada norma podría ponernos en el supuesto de que cualquiera de los familiares directos de un difunto podría obtener información de una persona fallecida, en tanto tal información se encuentre referida a la difusión de la intimidad personal y familiar de la persona fallecida.

9. Sin embargo, el caso concreto exige analizar la posibilidad de acceso del recurrente al certificado de necropsia de doña María Cristina García Seminario Vda. de Cánepa, en virtud de su vínculo de consanguinidad. Al respecto, mediante las partidas de nacimiento de fojas 3 y 4 de autos y la partida de defunción de fojas 5, se acredita el vínculo de la fallecida con el demandante.
10. Una vez determinada la existencia del vínculo de parentesco de consanguinidad entre el demandante y su fallecida abuela, corresponde determinar si resulta legítimo o no, en términos constitucionales, negar a un nieto el acceso al documento en el que constan las causas del fallecimiento de su abuela.
11. Para dar respuesta a dicha interrogante, primero es necesario acotar cuáles son los alcances de la tutela judicial del proceso de hábeas data para el derecho a la protección de datos personales o la autodeterminación informativa. Este abarca el control de la negativa del acceso, supervisión (hábeas data de cognición) y modificación (hábeas data manipulador) de la información personal por parte del titular de los datos personales. Teniendo presente ello, frente a la posibilidad de acceso a la información de un fallecido que una entidad pública o privada resguarda, nos hallamos frente a un escenario que importa, por un lado, no solo el interés legítimo de los herederos de conocer las causas del fallecimiento de su causante, sino, también, de otro, el interés legítimo del nieto de conocer dichas circunstancias (derecho a la verdad), así como la responsabilidad de la entidad de solo permitir el acceso a la información que resguarda a los familiares que estuvieran legitimados para acceder a ella, en atención a la protección del derecho a la intimidad familiar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2013-PHD/TC

LIMA

JORGE EDUARDO CÁNEPA WRIGHT

12. Todas estas aristas evidencian que los datos sobre las causas del fallecimiento de una persona no se constituyen en bienes patrimoniales transmisibles únicamente a los herederos, sino que son hechos que suelen ser compartidos en la intimidad de la familia para aceptar la partida física de un miembro de ella, sin importar si sus integrantes son herederos o no.
13. En tal sentido, puede considerarse legítimo en términos constitucionales limitar el acceso de dichos datos a la familia, pues sus integrantes reciben el encargo de resguardar la intimidad del familiar fallecido. Sin embargo, en el presente caso, no cabría la posibilidad de restringir al recurrente al acceso a la información solicitada, toda vez que es lícito conocer las causas que ocasionaron al fallecimiento de su abuela, más aún si el padre del recurrente (hijo de la causante) se encuentra fallecido.
14. Cabe resaltar que la protección de la información respecto a la intimidad familiar del fallecido no solo compete a los herederos del patrimonio del causante, pues la composición de la familia va más allá de la institución de la herencia. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, no resulta razonable la restricción aplicada al recurrente, pues atendiendo al interés legítimo subjetivo que existe entre los integrantes de una familia, que, por lo general comprende a los progenitores, y a los hijos, y, a falta de los últimos, a los nietos, de ser el caso, es factible entender la necesidad de los parientes cercanos de conocer la verdad acerca de las circunstancias que rodearon el fallecimiento de uno de ellos (acceso a la información de un fallecido por sus familiares directos), sobre todo si tienen la calidad de herederos forzosos por mandato legal.
15. Consecuentemente, en el presente caso se evidencia que no resulta oponible el derecho a la intimidad familiar, dado que el demandante, por su condición de nieto, tiene parentesco consanguíneo directo con la persona fallecida.
16. Finalmente, y aun cuando en el presente caso se estime la demanda de acuerdo con los fundamentos *supra*, se debe tener en cuenta que la negativa del emplazado se encontraba sustentada en la duda sobre la legitimidad de acceso del recurrente a dichos datos por su condición de nieto, razón por la cual no corresponde condenarlo al pago de costos, pues conforme se ha verificado, existía incertidumbre sobre el acceso a los datos de su fallecida abuela.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2013-PHD/TC

LIMA

JORGE EDUARDO CÁNEPA WRIGHT

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la afectación del derecho de autodeterminación informativa de don Jorge Eduardo Cánepa Wright, sin costos.
2. Dispone que se entregue al demandante copias certificadas de los documentos que corren de fojas 22 a 24 de autos, con la notificación de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL